

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 9 de diciembre del 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de agosto del 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito dicho recurso se presentó en tiempo hábil para ello. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2016-329

Auto Interlocutorio Nro. 1957

Por auto de fecha 10 de agosto del 2022 este Juzgado dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dentro del término oportuno la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del referido auto y lo sustenta en los siguientes términos:

Que se cometió un error al decretar el desistimiento tácito del proceso toda vez que sí se han realizado actuaciones posteriores a la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, siendo la última la actualización de la liquidación del crédito presentada el día 15 de septiembre de 2021.

Quiere decir lo anterior que, no se abstuvo la parte demandante de realizar actuaciones dentro del proceso de la referencia, y esto tiene su sustento en los mensajes de datos enviados al despacho con dichos memoriales que se aportaran al recurso, junto con la documentación que corresponde a la actualización de la liquidación del crédito. De modo que debe tener en cuenta el despacho, que si se han realizado actuaciones dentro del proceso.

Sin embargo, el despacho ha desistido la demanda aduciendo que no han realizado labores en un periodo de más de 2 años, estableciendo como fecha de última actuación el 29 de agosto de 2019 siendo esto erróneo, a pesar de tener presente que desde el día 16 de septiembre del 2021 se radicó actualización

de la liquidación presentada a la cual el despacho no ha proferido auto que apruebe o modifique la misma.

Se insta al despacho a verificar las actuaciones realizadas, pues decretar el desistimiento tácito es algo exagerado y no puede salir de la órbita de la realidad el juzgado, por cuanto DENTRO DE LOS TÉRMINOS SE HA IMPULSADO EL PROCESO, es decir, desde el pasado 16 de septiembre de 2021 ha sido la última actuación realizada, tal y como consta en el acuse de entrega del mensaje proporcionado por la aplicación de mensajería electrónica

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

En auto adiado 10 de agosto de 2022, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, procediendo a contabilizar el término de dos años de que trata el literal b del artículo 317 del CGP. Ahora allega la parte ejecutante copia de la liquidación de crédito allegada al correo del Juzgado el 16 de septiembre del 2021, por lo que se hizo una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho judicial y se pudo evidenciar que efectivamente en la fecha anotada la parte ejecutante allegó liquidación de crédito, en consecuencia, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, por lo que se repondrá el auto atacado y se dispondrá que en firme esta providencia se proceda a dar trámite a la liquidación de crédito presentada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 10 de agosto del 2022, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme este auto procédase a dar trámite a la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eab346bd5000f2fe4b0996bcef0b5c0c7d0d071ceb73afcbdd2e368f0702200**

Documento generado en 09/12/2022 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>